



PERIODICO OFICIAL



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS

Periódico Oficial del Estado

RESPONSABLE

Registro Postal publicación periódica

PP28-0009

TAMAULIPAS

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

AUTORIZADO POR SEPOMEX

TOMO CXXXV

Cd. Victoria, Tam., miércoles 26 de mayo de 2010.

Número 62

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA GENERAL

DECRETO No. LX-1064, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado..... 2

R. AYUNTAMIENTO NUEVO LAREDO, TAM.

DEUDA Pública al 31 de Marzo de 2010, del municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas..... 15

AVISOS JUDICIALES Y DE INTERES GENERAL

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO SECRETARIA GENERAL

EUGENIO HERNANDEZ FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- “Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA SEXAGESIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTICULOS 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. LX-1064

MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

ARTICULO UNICO: Se reforman los artículos 2; 11, primero y tercer párrafos; 20, 24, primer párrafo y las fracciones II y III, 25, fracciones V, XIII, XIV, XVIII; 48, primer párrafo y las fracciones I, II, III y V; 49; 50, fracción V; 53, fracción III; 60; 72; 73; 74, primer párrafo; 79; 81; 82 segundo párrafo; 84; 85; 88; 89; 90; 91, fracción III; 93; 94; 95, segundo párrafo; 96, primer párrafo y fracción III; 97, primer párrafo; 110; 115; 121; 122; 123; 124; 125, fracciones V, VI, VII y VIII; 127; 128; 129, primer párrafo; 130, primer párrafo y fracción VI; 131, primer párrafo y fracciones I, IV y VI; 132; 133; 134; 138; 139; 140; 141; 142; 144; 146, fracciones I, II, III, IV, V, X y XI; 147; 148; 150, fracciones VI y X; 151, primer párrafo y fracciones I, II y III; 153; 154; 156; 158; 163, segundo párrafo; 164; 165; 167; 168; 169; 170; 171; 173, fracciones II y VIII; 175, fracción IX; se adiciona el artículo 150, fracción XI; y se derogan las fracciones IV, VII, XII y XXII, del artículo 25, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, a efecto de prever lo correspondiente al Consejo de la Judicatura y el órgano de control de la constitucionalidad, para quedar como sigue:

ARTICULO 2º.- Corresponde al Poder Judicial del Estado de Tamaulipas el ejercicio de la función jurisdiccional en los asuntos del fuero común, en los términos que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la propia del Estado, así como por las leyes que de ellas emanen. En los asuntos del orden federal se sujetará a lo dispuesto en las leyes de ese fuero establezcan.

A su vez, la administración del Poder Judicial le corresponde al Consejo de la Judicatura, que deberá resolver los asuntos que le atribuye la Constitución Política del Estado y esta ley.

Lo relativo...

ARTICULO 11.- El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia podrá expedir Acuerdos Generales a fin de establecer lo necesario para el buen desempeño de la función jurisdiccional. Serán publicados en el Periódico Oficial del Estado y surtirán sus efectos en la fecha en ellos indicados o, en su defecto, al día siguiente de su publicación.

ARTICULO 20.- Las atribuciones del Supremo Tribunal de Justicia y de su Pleno son las siguientes:

I.- Resolver las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, conforme lo establezcan la Constitución Política del Estado y la ley;

II.- Conocer en segunda instancia de los asuntos familiares, civiles, penales o de justicia para adolescentes y de aquellos que establezcan otras leyes, que al efecto remitan los jueces de Primera Instancia o Menores;

- III.-** Conocer en Pleno de las controversias del orden civil o mercantil que se susciten entre particulares y el Estado;
- IV.-** Erigirse en Jurado de Sentencia para conocer y resolver, sin recurso ulterior, las causas que se instruyan contra servidores públicos, conforme a lo dispuesto por el Título **XI.-** de la Constitución Política del Estado;
- V.-** Atender las dudas sobre la interpretación de la ley que sean planteadas por los jueces o surjan del seno del propio Tribunal;
- VI.-** Dirimir las cuestiones de competencia que surjan entre las autoridades judiciales del Estado, en los términos que fije la ley;
- VII.-** Formular, ante el Congreso del Estado, iniciativas de ley tendientes a mejorar la impartición de justicia, así como expedir y modificar, en su caso, los reglamentos que se requieran para este fin;
- VIII.-** Formular, expedir y modificar, en su caso, el Reglamento Interior del Supremo Tribunal de Justicia;
- IX.-** Determinar a propuesta del Presidente la competencia de las Salas, las adscripciones de los Magistrados a las mismas; y adscribir, en su caso, a los Magistrados Supernumerarios a las Salas en los supuestos que determine la ley;
- X.-** Elegir Presidente del Pleno en los términos que determine la ley;
- XI.-** Delegar al Presidente las atribuciones que estime pertinentes;
- XII.-** Administrar y ejercer el presupuesto del Supremo Tribunal de Justicia;
- XIII.-** Recibir, en sesión plenaria, extraordinaria, pública y solemne, el informe anual de labores que deberá rendir su Presidente sobre el estado que guarda la administración de justicia, que se verificará antes de la segunda quincena del mes de marzo de cada año. Asimismo, deberá entregar por escrito dicho informe al Congreso del Estado, en la modalidad que éste acuerde;
- XIV.-** Acordar, en los casos que considere necesario, la propuesta al Gobernador del Estado para la creación de Magistraturas Supernumerarias y de Magistraturas Regionales;
- XV.-** Nombrar, cesar o suspender a los Jueces de Primera Instancia y Jueces Menores; y, en su caso, ratificarlos atendiendo para tales efectos la propuesta correspondiente del Consejo de la Judicatura;
- XVI.-** Tomar la protesta de ley, por conducto del Presidente, a los Jueces de Primera Instancia y Menores;
- XVII.-** Calificar los impedimentos de los Magistrados para conocer de los asuntos sometidos a su jurisdicción, en caso de excusa o recusación, en los términos previstos por la ley;
- XVIII.-** Conceder licencias hasta por un mes a los Magistrados del Poder Judicial, así como admitir sus renunciaciones, sancionar sus faltas y fijar los períodos de vacaciones del propio Poder Judicial, en los términos que determine la ley;
- XIX.-** Resolver, en única instancia, los juicios de responsabilidad civil que se promuevan en contra de los mismos;
- XX.-** Conocer y resolver, en única instancia, las causas que se instruyan en contra de alguno de sus miembros, contra los Jueces de Primera Instancia y Jueces Menores por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, y de las que deban sustanciarse contra los Secretarios del mismo Tribunal, por faltas y abusos cometidos en el desempeño de sus empleos;
- XXI.-** Imponer correcciones disciplinarias a los Magistrados Numerarios, Supernumerarios y Regionales, en los términos que determine la ley;
- XXII.-** Conocer y tramitar la ejecución de sentencias ejecutoriadas contra el Estado, los Municipios y las entidades autónomas, en los términos del Código de Procedimientos Civiles;

XXIII.- Promover y aplicar la mediación entre las partes, en las diversas materias de su competencia;

XXIV.- Proponer al Congreso del Estado a los candidatos a Magistrado Presidente y Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, en los términos señalados en el artículo 20, fracción IV, de la Constitución Política del Estado y bajo el procedimiento que señale la ley respectiva;

XXV.- Recibir, en Sesión plenaria, extraordinaria, pública y solemne, el informe de labores que deberá rendir el Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado sobre el estado que guarda la administración de justicia electoral. Dicho acto se verificará dentro de los seis meses siguientes a que concluya cada proceso electoral y conforme a lo que disponga la ley; y

XXVI.- Las demás facultades y obligaciones que las leyes le otorguen.

ARTICULO 24.- El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura, tiene las atribuciones y obligaciones siguientes:

I.- ...

II.- Rendir los informes que señalan los artículos 45, párrafo quinto, y 114, Apartado A fracción XII, así como lo que corresponda en términos del artículo 107, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas;

III.- Turnar al Congreso del Estado el proyecto anual de presupuesto de egresos del Poder Judicial, una vez que sea aprobado por el Pleno, y previa discusión del Consejo de la Judicatura, para los efectos legales que correspondan;

IV y V.-...

ARTICULO 25.- El ...

I a la III.- ...

IV.- Se deroga;

V.- Proponer al Pleno, a propuesta del Consejo de la Judicatura, los acuerdos que juzgue convenientes para una mejor administración del Poder Judicial y la pronta impartición de justicia, los que, en caso de ser de observancia general, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado;

VI.- ...

VII.- Se deroga;

VIII a la XI.- ...

XII.- Se deroga;

XIII.- Tomar la protesta a los jueces del Supremo Tribunal de Justicia;

XIV.- Conceder licencias económicas hasta por quince días, con goce de sueldo o sin él, a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia;

XV a la XVII.- ...

XVIII.- Formular y proponer al Pleno el proyecto anual de presupuesto de egresos del Poder Judicial, previa discusión y aprobación del Consejo de la Judicatura;

XIX a la XXI.- ...

XXII.- Se deroga;

XXIII a la XXV.- ...

ARTICULO 48.- Los Juzgados de Primera Instancia, para el despacho de los negocios, contarán con al menos el siguiente personal:

I.- El número de Secretarios de Acuerdos que determine el Consejo de la Judicatura, tomando en consideración el presupuesto de egresos a ejercer y el volumen de asuntos judiciales que se tramiten en cada distrito, y actuarán en la rama o ramas que se señale al hacer su adscripción;

II.- Los Secretarios para proyectos de sentencia, y demás tareas que el Juez les encomiende, cuando el Pleno lo estime necesario y lo apruebe el Consejo de la Judicatura;

III.- Los Actuarios, cuando el volumen de negocios lo amerite a juicio del Consejo de la Judicatura. En caso contrario, el Secretario llevará a cabo las diligencias que deban practicarse fuera del Juzgado o de ser necesario el Juez podrá autorizar a uno de los escribientes del Juzgado para que actúe como tal;

IV.- ...

V.- Los Oficiales Judiciales que determine la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia, de acuerdo al volumen de negocios del juzgado y lo apruebe el Consejo de la Judicatura.

Los ...

ARTICULO 49.- El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, previo aprobación del Consejo de la Judicatura, determinará si en cada Municipio funcionará un Juzgado Menor y un Juzgado de Paz, o únicamente alguno de los dos, los cuales residirán en la cabecera municipal. De acuerdo con las necesidades del servicio, el Consejo de la Judicatura autorizará la creación de más de un Juzgado Menor o demás de un Juzgado de Paz en un mismo Municipio, pudiendo acordarse la especialización de los mismos por materia.

El Consejo de la Judicatura tendrá la facultad de autorizar al Juez o Jueces Menores o de Paz de determinados Municipios para que ejerzan jurisdicción y competencia en otros Municipios, en los que por su escaso volumen de trabajo no se justifique su existencia. En este caso, el Juez Menor o el Juez de Paz formulará un programa de visitas que será aprobado por la Presidencia, a fin de constituirse en los lugares de su circunscripción y, en su caso, atender los asuntos de su competencia, sin perjuicio de hacerlo cuando así sea requerido.

ARTICULO 50.- Para ser Juez Menor o Juez de Paz se requiere:

I a la IV.- ...

V.- Aprobar los exámenes que disponga el Consejo de la Judicatura. Prefiriéndose en la selección a aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia, o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

ARTICULO 53.- Para ser Secretario se requiere:

I y II.- ...

III.- Aprobar los exámenes que disponga el Consejo de la Judicatura. En la selección se preferirá a aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia, o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

ARTICULO 69.- El Secretario General de Acuerdos será auxiliado en sus funciones por dos Subsecretarios que deberán reunir los mismos requisitos, y contará además con el personal de apoyo necesario que determine el Consejo de la Judicatura.

ARTICULO 70.- Para ...

I a la V.- ...

VI.- Aprobar los exámenes que disponga el Consejo de la Judicatura. En la selección se preferirá a aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia, o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

ARTICULO 72.- El Supremo Tribunal de Justicia tendrá Secretarios Proyectistas adscritos a la Presidencia, a las Salas y a los Juzgados, que serán designados por el Consejo de la Judicatura. La función de los Secretarios Proyectistas será elaborar los proyectos de resolución o realizar cualquier otra función pertinente que su superior inmediato ordene.

ARTICULO 73.- El Consejo de la Judicatura podrá adscribir libremente a los Secretarios Proyectistas a la Presidencia o a las Salas, según lo estime conveniente y podrá comisionarlos a cualquiera de los Juzgados de Primera Instancia del Estado, cuando la carga de trabajo así lo amerite o cuando la ausencia prolongada de un Juez pueda originar demora en las resoluciones judiciales.

ARTICULO 74.- El Supremo Tribunal de Justicia contará con Actuarios adscritos al Pleno, a la Presidencia y a las Salas; y los Juzgados podrán tener, para el cumplimiento de sus funciones, el o los Actuarios que determine el Consejo de la Judicatura.

Para ...

ARTICULO 79.- Los Jueces de Primera Instancia, los Jueces Menores y los Jueces de Paz serán nombrados a propuesta del Consejo de la Judicatura, por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

ARTICULO 81.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la Constitución Política del Estado y, en esta propia ley, en cuanto a la designación de los servidores públicos del Poder Judicial, se establece en el Estado la Carrera Judicial, la que se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia. El Consejo de la Judicatura se encargará de su desarrollo y fortalecimiento.

ARTICULO 82.- En ...

Los nombramientos de servidores públicos judiciales se extenderán a favor de personas letradas, con capacidad y honestidad relevantes que justifiquen la continuidad en el cargo y que acrediten haber cursado y aprobado los programas implementados por el área correspondiente del Consejo de la Judicatura, así como obtener calificación aprobatoria y haber sido seleccionados en el examen de méritos para el cargo.

Se ...

I a la IX.- ...

ARTICULO 84.- Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser impugnados por escrito ante el Consejo de la Judicatura dentro de los diez días siguientes en que hayan sido hechos, por quien se considere con mayor derecho al cargo. Del escrito de inconformidad se dará vista al servidor designado para que exprese lo que a su interés convenga en un término que no exceda de tres días; la resolución que corresponda se dictará en los siete días siguientes al en que concluya la vista precisada a la persona que fue nombrada.

ARTICULO 85.- El Secretario y los Subsecretarios de Acuerdos del Supremo Tribunal, los Secretarios de Acuerdos de Sala, los Secretarios Proyectistas, los Actuarios y los Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia, Menores y de Paz, serán designados por el Consejo de la Judicatura.

ARTICULO 88.- Los servidores públicos judiciales deben residir en el lugar donde tenga su asiento el órgano jurisdiccional a que estén adscritos, excepto en el caso de Municipios conurbados en el que podrán residir en cualquiera de ellos. Sólo podrán ausentarse en días y horas hábiles del distrito judicial que les corresponda, previa licencia que les sea otorgada por quien compete.

ARTICULO 89.- Los servidores públicos judiciales disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de quince días naturales cada uno, con goce de sueldo. El Consejo de la Judicatura fijará las fechas en cada caso. En los Juzgados del Ramo Penal, Mixtos y Menores en relación con dicha materia, el Juez designará al personal de guardia, el cual disfrutará del beneficio en las fechas que al efecto determinará el Consejo de la Judicatura.

ARTICULO 90.- Los empleados del Poder Judicial tienen derecho a una licencia sin goce de sueldo hasta por seis meses, prorrogables si el Consejo de la Judicatura considera justificada la petición, siempre que no afecte a la administración de la justicia.

ARTICULO 91.- Las ...

I y II.- ...

III.- Hasta por treinta días con goce de sueldo, cuando a juicio del Consejo de la Judicatura, el desempeño del servidor público, su capacidad y antigüedad, le haga merecedor de ese beneficio.

ARTICULO 93.- No podrá recaer nombramiento de administración de justicia en ministros o representantes de cultos o personas con enfermedades o discapacidades tales que dificulten seriamente el desempeño de las funciones inherentes, ni en aquellas personas de quienes se conozcan adicciones que les impidan cumplir con su encargo a criterio del Consejo de la Judicatura.

ARTICULO 94.- Las renunciaciones de los Magistrados serán sometidas al conocimiento del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y, si éste las acepta, enviará comunicado al titular del Ejecutivo del Estado para los efectos del artículo 91 fracción XIV y 109 de la Constitución Política del Estado. El Consejo de la Judicatura conocerá de las renunciaciones de los Jueces de Primera Instancia, Menores y de Paz y de los demás servidores públicos del Poder Judicial.

ARTICULO 95.- Los ...

Durante el período de su ejercicio, los Jueces de Primera Instancia únicamente podrán ser removidos por el Consejo de la Judicatura, cuando:

I a la VI.- ...

ARTICULO 96.- La suspensión de los Jueces procederá:

I y II.-...

III.- Por estar sujeto a proceso administrativo de queja por causa grave a juicio del Consejo de la Judicatura.

ARTICULO 97.- Los jueces procesados percibirán durante la suspensión la parte de sueldo que determine el Consejo de la Judicatura, no debiendo exceder de la mitad ni bajar de la cuarta parte.

Si ...

ARTICULO 110.- Corresponde al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia conocer de las faltas cometidas por los magistrados. Al Consejo de la Judicatura le compete conocer de las faltas cometidas por cualquier otro servidor público del Poder Judicial, en términos del artículo anterior.

ARTICULO 115.- Cuando se tenga conocimiento de hechos que pudieran constituir alguna falta administrativa, se dará vista al Consejo de la Judicatura para los efectos de iniciar el procedimiento previsto en el presente capítulo, con la modalidad que su trámite implique.

TITULO SEPTIMO

DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

ARTICULO 121.- El Consejo de la Judicatura del Estado se integrará por cinco Consejeros, uno de los cuales será el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, quien lo presidirá; dos serán nombrados por el Congreso del Estado a propuesta del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia; uno designado por el Congreso del Estado a propuesta de la Junta de Coordinación Política y uno más, designado por el Ejecutivo Estatal, en los términos de la Constitución Política del Estado y las leyes.

La propuesta realizada por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia ante el Congreso del Estado deberá recaer sobre personas que sean o hayan sido servidores públicos del Poder Judicial del Estado y que se hayan distinguido por su buen desempeño.

Los Consejeros durarán en su cargo seis años, serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser designados para un periodo inmediato posterior.

Para ser Consejero de la Judicatura se exigirán los mismos requisitos que para el cargo de Magistrado.

El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia permanecerá en el cargo de Presidente del Consejo de la Judicatura durante el tiempo que desempeñe aquella función, sin recibir remuneración adicional.

Los Consejeros de la Judicatura del Estado no representan a quien los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad.

Las personas que hayan ocupado el cargo de Consejero de la Judicatura, no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado. Los jueces designados consejeros, una vez concluida dicha encomienda, podrán continuar su carrera judicial en un cargo similar al que fungían previo a su designación como consejeros. El Consejo dispondrá su adscripción en términos de la Constitución Política del Estado.

El Consejo de la Judicatura del Estado funcionará en Pleno o en Comisiones. El Pleno sesionará con la presencia de su Presidente y de, al menos, tres de sus integrantes.

Sin perjuicio de las que el Consejo de la Judicatura considere necesario crear cuando así requiera para el mejor desempeño del Poder Judicial, tendrá las dependencias que enseguida se mencionan, las que estarán bajo su mando y supervisión:

- I.- Dirección de Administración;
- II.- Dirección de Finanzas;
- III.- Dirección de Contraloría;
- IV.- Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia;
- V.- Centro de Actualización Jurídica e Investigación Procesal;
- VI.- Dirección de Informática;
- VII.- Visitaduría Judicial;
- VIII.- Centro de Mediación; y
- IX.- Unidad de Información Pública.

El Presidente del Consejo de la Judicatura dictará las medidas que estime convenientes y practicará visitas regulares a las dependencias administrativas o dispondrá de una comisión para que las supervisen, cuando se considere pertinente.

ARTICULO 122.- Son atribuciones del Consejo de la Judicatura:

- I.- Nombrar, adscribir, confirmar, remover o suspender al personal del Poder Judicial, excepto a los Magistrados y el personal que tenga señalado un procedimiento específico;
- II.- Proponer al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el nombramiento, ratificación, remoción o suspensión de los Jueces del Poder Judicial del Estado;
- III.- Designar a quien deba suplir a los funcionarios del Poder Judicial, excepto a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, en los casos de ausencias temporales, de acuerdo a lo dispuesto en esta ley;
- IV.- Definir el Distrito Judicial, número, materia y domicilio de cada Juzgado;
- V.- Señalar a cada Juez su distrito judicial, su número y la materia en que debe ejercer sus funciones;
- VI.- Crear nuevos juzgados y distritos judiciales, previa la sustentación presupuestal para ello;
- VII.- Conceder las licencias, admitir las renunciaciones y sancionar las faltas del personal del Poder Judicial, excepto las de los Magistrados y al personal que tenga señalado un procedimiento especial, para ello, en los términos de esta ley;

- VIII.-** Calificar los impedimentos de los Jueces de Primera Instancia para conocer de los asuntos sometidos a su jurisdicción, en caso de excusa o recusación, en los términos previstos por la ley;
- IX.-** Conocer de las quejas que se formulen contra los servidores públicos del Poder Judicial, con excepción de los miembros del Supremo Tribunal de Justicia, con motivo del ejercicio de sus funciones, las que se sustanciarán de acuerdo al procedimiento establecido en la ley;
- X.-** Corregir los abusos que se adviertan en la impartición de justicia, por medio de disposiciones de carácter general que no impliquen intromisión en los asuntos que se tramiten en los juzgados, no restrinjan la independencia de criterio de los juzgadores, ni entorpezcan sus funciones;
- XI.-** Denunciar ante el Ministerio Público los hechos de que tenga conocimiento y que impliquen la probable responsabilidad de un servidor público del Poder Judicial;
- XII.-** Imponer correcciones disciplinarias a los abogados, agentes de negocios, procuradores o litigantes, cuando en las promociones, actuaciones o diligencias en que intervengan, ofendan o falten al respeto al Supremo Tribunal de Justicia, a alguno de sus miembros o a cualquier servidor público del Poder Judicial;
- XIII.-** Administrar y ejercer el presupuesto del Poder Judicial, excepto el del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado;
- XIV.-** Elaborar el proyecto de presupuesto anual de egresos del Poder Judicial, que deberá ser propuesto para su aprobación al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia; el proyecto deberá incluir la propuesta de la materia formulada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado en los términos de lo dispuesto por el artículo 20 fracción IV, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado;
- XV.-** Establecer remuneración adecuada e irrenunciable al personal del Poder Judicial, excepto a los Magistrados;
- XVI.-** Elaborar los proyectos de reglamentos y acuerdos necesarios para el funcionamiento del Poder Judicial, excepto los tendientes a mejorar la impartición de justicia y los relativos al funcionamiento y organización del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal Electoral;
- XVII.-** Nombrar Visitadores Judiciales, quienes tendrán las facultades señaladas en la ley;
- XVIII.-** Dictar las medidas que estime pertinentes para que la impartición de justicia sea pronta, completa e imparcial;
- XIX.-** Constituir, modificar, suprimir, aumentar y dirigir los órganos administrativos que sean necesarios para la impartición de justicia; así como el número de servidores públicos del Poder Judicial del Estado;
- XX.-** Examinar los informes mensuales que deberán remitir las Salas y los Juzgados acerca de los negocios pendientes y de los despachados;
- XXI.-** Coordinar el Centro de Actualización Jurídica e Investigación Procesal, como área responsable de la capacitación y formación permanente de los servidores públicos del Poder Judicial;
- XXII.-** Organizar, operar y mantener actualizado el Sistema de la Carrera Judicial, el cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia;
- XXIII.-** Administrar y coordinar a los actuarios del Poder Judicial del Estado;
- XXIV.-** Formular anualmente una lista con los nombres de las personas que puedan fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial del Estado, ordenándolas por ramas, especialidades y distritos judiciales;
- XXV.-** Diseñar, integrar y mantener actualizado el Sistema de Información Estadística del Poder Judicial del Estado;
- XXVI.-** Entregar por conducto de su Presidente al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia un informe estadístico trimestral del Poder Judicial del Estado;
- XXVII.-** Elaborar la cuenta pública anual del Poder Judicial;

XXVIII.- Dictar las medidas necesarias para la recepción, control y destino de los bienes asegurados y decomisados dentro de un proceso penal o de justicia para adolescentes; y

XXIX.- Las demás facultades y obligaciones que las leyes le otorguen.

ARTICULO 123.- Las dependencias administrativas estarán a cargo de un director, y tendrán los jefes de área y el número de auxiliares que determine el Consejo de la Judicatura y permita el presupuesto de egresos.

ARTICULO 124.- La Dirección de Administración, recaerá en un profesional del ramo o bien un abogado con experiencia en materia laboral, contará con el personal subalterno que determine el Consejo de la Judicatura y lo permita el presupuesto.

ARTICULO 125.- Son ...

I a la IV.- ...

V.- Verificar que los requerimientos por las oficinas dependientes del Poder Judicial sea entregado oportunamente;

VI.- Auxiliar al Presidente del Consejo de la Judicatura en la coordinación de los servidores públicos encargados de las dependencias administrativas, para la elaboración del proyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio siguiente;

VII.- Informar a las oficinas dependientes del Poder Judicial sobre la implementación de las normas administrativas que se deben aplicar;

VIII.- Informar al Presidente del Consejo de la Judicatura, de las anomalías administrativas que se adviertan en el Poder Judicial; y,

IX.- ...

ARTICULO 127.- El Departamento de Personal tendrá un titular con el carácter de Jefe, que deberá reunir los requisitos que para ser Secretario General de Acuerdos señala esta ley. Esta dependencia tendrá el personal técnico administrativo y de apoyo que determine el Consejo de la Judicatura y lo permita el presupuesto.

ARTICULO 128.- El Departamento de Personal tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I.- Someter a acuerdo del Consejo de la Judicatura lo concerniente a la selección, evaluación, contratación y asignación del personal de apoyo propuesto para desempeñar un cargo determinado dentro de la estructura del Poder Judicial, asegurándose de ser apto para el puesto, elaborando los exámenes selectivos a los aspirantes;

II.- Vigilar y controlar las faltas en que incurre el personal del Poder Judicial e informar sobre sus inasistencias;

III.- Elaborar y agilizar los trámites de los nombramientos expedidos por el Consejo de la Judicatura;

IV.- Integrar, controlar y resguardar los expedientes personales de los servidores públicos del Poder Judicial;

V.- Asegurarse de que el personal que aparezca en nómina, sea el que efectivamente labora en el Poder Judicial;

VI.- Verificar que las actas que se elaboren a los servidores públicos del Poder Judicial por incumplimiento de la relación de trabajo, reúnan los requisitos establecidos por la ley;

VII.- Establecer relaciones de coordinación con la organización sindical que faciliten el buen desempeño del personal; y,

VIII.- Las demás que le asigne el Consejo de la Judicatura o esta ley le confieran.

ARTICULO 129.- El Departamento de Servicios Generales tendrá un Jefe y el personal de apoyo que le asigne el Consejo de la Judicatura y permita el presupuesto. A este departamento le corresponden las siguientes facultades y obligaciones:

I a la VI.- ...

ARTICULO 130.- La Dirección de Finanzas estará a cargo de un profesional de la Contaduría o de la Administración Pública, que ejercerá las instrucciones del Consejo de la Judicatura y tendrá las siguientes atribuciones:

I a la V.- ...

VI.- Las demás que le asigne el Consejo de la Judicatura.

ARTICULO 131.- La Dirección de Contraloría interna que estará a cargo de un profesional de la Contaduría, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Practicar las auditorías financieras, operacionales, de resultados de programas, contables, administrativas y de supervisión física; en su caso remitirá el resultado de estas actividades al Consejo de la Judicatura;

II y III.- ...

IV.- Elaborar los manuales de organización y procedimientos de las diversas unidades administrativas con el concurso de éstas, sometiéndolos a la aprobación del Consejo de la Judicatura;

V.- ...

VI.- Las demás que le señale el reglamento y el Consejo de la Judicatura.

ARTICULO 132.- Para la consecución de sus objetivos, la Contraloría contará con un Director y el apoyo de auditoría indispensable, así como con el personal permanente o temporal, que conforme a las circunstancias se requiera y autorice el Consejo de la Judicatura.

ARTICULO 133.- Las disposiciones del presente Capítulo son reglamentarias de los párrafos segundo y tercero del artículo 107 de la Constitución Política del Estado y, tendrán por contenido definir el objeto y composición del Fondo, su administración, conservación y destino, dejando a criterio del Consejo de la Judicatura sus formas de captación mediante los acuerdos que estime pertinentes con base en las sugerencias que al respecto realice el responsable del Fondo.

ARTICULO 134.- El Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia acatará las instrucciones del Consejo de la Judicatura y se ocupará de servir de apoyo a éste para mejorar las condiciones de trabajo de los servidores públicos del Poder Judicial, mediante la aplicación de estímulos y recompensas, y su capacitación; adquisición de mobiliario y equipo, libros y demás material de contenido jurídico que considere útil para el más eficaz cumplimiento de las funciones.

ARTICULO 138.- El Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia será administrado por un Director, nombrado por el Consejo de la Judicatura y recaerá en un profesional de la Contaduría Pública o del Derecho, con un mínimo de 3 años de práctica, contados a partir de haber obtenido el título, quien tendrá la responsabilidad directa del mismo y su desempeño estará bajo la supervisión y vigilancia del Consejo de la Judicatura.

A efecto de captar las cantidades o depósitos de bienes y valores que deben ingresar al Fondo, la Dirección del mismo contará con oficinas receptoras a cargo de quienes sean designados para tal efecto por el Consejo de la Judicatura.

ARTICULO 139.- El titular de la Dirección Administradora del Fondo informará al Consejo de la Judicatura, cuando este lo requiera o por lo menos cada treinta días, de los movimientos y pormenores del Fondo y deberá reunir y proporcionar la información necesaria relativa a esa dependencia para rendir los informes de cuenta pública al Congreso del Estado.

ARTICULO 140.- El personal designado por el Consejo de la Judicatura para ejercer facultades de supervisión y vigilancia, deberán efectuar visitas oportunas a las diversas oficinas recaudadoras y demás instancias encargadas de captar los recursos del Fondo, a fin de constatar los trámites que realicen, y, en su caso, consolidar su eficiencia.

ARTICULO 141.- El titular de la Dirección del Fondo presentará, con la debida oportunidad ante el Consejo de la Judicatura, los estudios en que se propongan las formas de captación de los recursos que lo integren, así como su conservación, a fin de que se tomen los acuerdos pertinentes.

ARTICULO 142.- La Dirección del Fondo, previo acuerdo sustentado ante el Consejo de la Judicatura, podrá invertir las cantidades que lo integren a favor del Poder Judicial del Estado, siempre y cuando quede garantizada la disponibilidad oportuna y suficiente de dinero para devoluciones de depósitos que deban hacerse.

ARTICULO 144.- El Centro de Actualización Jurídica e Investigación Procesal para el Desarrollo de la Carrera Judicial dependerá del Consejo de la Judicatura, quien nombrará a su Director.

ARTICULO 146.- Son ...

I.- Formular anualmente, para ser sometido a la aprobación del Consejo de la Judicatura, el programa a desarrollar;

II.- Garantizar que el programa de actualización judicial se elabore con apego a las necesidades del Poder Judicial;

III.- Establecer y mantener comunicación permanente con otras dependencias, instituciones educativas y centros de investigación, con el propósito de lograr el mejoramiento académico y práctico de los cursos que se impartan, tomando para ello el acuerdo del Consejo de la Judicatura;

IV.- Promover, entre el personal del Poder Judicial, cursos de capacitación y actualización que acuerde el Consejo de la Judicatura;

V.- Realizar los análisis y pruebas que permitan una adecuada selección y contratación de personal en el área judicial, para proponerlos al Consejo de la Judicatura;

VI a la IX.- ...

X.- Sustentar estudios de propuestas de reforma legislativa, de aquellas disposiciones materia de la función jurisdiccional y someterlas a la aprobación del Consejo de la Judicatura; y

XI.- Realizar las demás funciones y asumir las responsabilidades que las disposiciones legales y reglamentarias le asigne el Consejo de la Judicatura.

ARTICULO 147.- El Poder Judicial contará con una Dirección de Informática a cargo de un Ingeniero en Sistemas, que dependerá del Consejo de la Judicatura.

ARTICULO 148.- La Dirección de Informática funcionará a través de tres vertientes fundamentales que se encargarán del desarrollo y tecnologías de información, de la operación y el mantenimiento, y la de Internet. Contará con el personal subalterno que le asigne el Consejo de la Judicatura, tomando en cuenta las posibilidades presupuestales.

ARTICULO 150.- Corresponde ...

I a la V.- ...

VI.- Proponer al Consejo de la Judicatura la normatividad en informática adecuada al Poder Judicial;

VII a la IX.- ...

X.- Diseñar, elaborar y mantener actualizada una página de Internet y los sistemas que se requieran para el caso, que permita consultar las actividades sobre impartición de justicia del Poder Judicial; y

XI.- Las demás que el asigne el Consejo de la Judicatura.

ARTICULO 151.- La Visitaduría estará a cargo de un Director y el número de visitadores que le asigne el Consejo de la Judicatura, debiendo contar todos ellos con título de Licenciado en Derecho y experiencia mínima de 3 años en el ejercicio de la profesión, contados a partir de su obtención.

Sin ...

I.- Practicar visitas generales o especiales a los Juzgados de Primera Instancia y Menores, para verificar el cumplimiento de la disposiciones legales y las emitidas por el Consejo de la Judicatura, así como cuando ésto se estime necesario con motivo de denuncias específicas de parte interesada por faltas a los servidores públicos judiciales. En todo caso el visitador deberá levantar acta circunstanciada en la que haga constar el resultado de visita;

II.- Proponer al Presidente del Consejo de la Judicatura, a mas tardar en el mes de noviembre, un calendario o agenda de visita anual; y,

III.- Rendir al Presidente del Consejo de la Judicatura un informe escrito del resultado de las visitas, anexando las actas que al efecto se levanten.

ARTICULO 153.- El Consejo de la Judicatura podrá establecer Oficialías de Partes en los distritos judiciales en que exista más de un Juzgado, asignándole personal y sus funciones.

ARTICULO 154.- Las Oficialías de Partes estarán a cargo de un titular que será nombrado por el Consejo de la Judicatura. Deberá tener título de Licenciado en Derecho, con 2 años cuando menos de ejercicio profesional, y ser de reconocida solvencia moral.

ARTICULO 156.- El Archivo Judicial tendrá sus oficinas centrales en Victoria; si las necesidades del servicio lo requieren, podrá establecerse, previo acuerdo del Consejo de la Judicatura, dependencias en cualquier otro distrito judicial del Estado.

ARTICULO 158.- Habrá en el archivo tres secciones: civil, penal y administrativa, con las respectivas sub secciones para expedientes no concluidos.

ARTICULO 163.- El ...

Será motivo de responsabilidad para el Jefe del Archivo Judicial impedir el examen a que se refiere este artículo, y la sanción respectiva será impuesta por el Consejo de la Judicatura.

ARTICULO 164.- La falta de remisión de expedientes al Archivo Judicial, por parte de los Secretarios, será sancionada disciplinariamente por el Consejo de la Judicatura al recibir el informe del visitador.

ARTICULO 165.- Cualquier defecto, irregularidad o infracción que advierta el Jefe del Archivo Judicial, en los expedientes o documentos que se le remitan para su depósito, será comunicado al Consejo de la Judicatura.

ARTICULO 167.- La Biblioteca del Poder Judicial deberá ocupar un departamento especial del edificio en que resida, y llevará el nombre de "Biblioteca Aniceto Villanueva".

ARTICULO 168.- La Biblioteca estará al servicio del Poder Judicial y del público en general, pero sólo lo Magistrados, Jueces y Secretarios de la administración de justicia podrán solicitar, en préstamo, los libros, bajo recibo firmado y por un término que no exceda de diez días. Se podrá autorizar a los litigantes o a cualquier otra persona para consultar libros o documentos en el recinto de la Biblioteca.

ARTICULO 169.- La Biblioteca estará a cargo de un jefe de área o bibliotecario, que dependerá de la Dirección de Actualización y tendrá el personal que le asigne el Consejo de la Judicatura y lo permita el presupuesto, los que serán nombrados por el Consejo de la Judicatura, y éste determinará las horas y días en que estará en servicio.

ARTICULO 170.- Corresponde ...

I y II.- ...

III.- Formar, cada semestre, listas de obras nuevas, para compra, y de obras por encuadernar, entregándoselas al Presidente del Consejo de la Judicatura, con presupuestos de su costo y del de encuadernación;

IV a la VI.- ...

VII.- Las demás que le prescriban las leyes y reglamento respectivos y el Consejo de la Judicatura.

ARTICULO 171.- El Poder Judicial tendrá un Centro de Mediación, cuyo titular será un Director, contará con un área de apoyo psicosocial y el personal subalterno que le asigne el Consejo de la Judicatura y determine el presupuesto.

ARTICULO 173.- El ...

I.- ...

II.- Presentar al Consejo de la Judicatura las propuestas para Jefes de Unidad y Mediadores para su designación;

III a la VII.- ...

VIII.- Rendir con la oportunidad debida, los informes que les sean requeridos por el Consejo de la Judicatura;

IX a la XI.- ...

ARTICULO 175.- Los ...

I a la VIII.- ...

IX.- Rendir los informes que le sean solicitados por el Consejo de la Judicatura; y,

X.- ...

CAPITULO XIII DE LA UNIDAD DE INFORMACION PUBLICA

ARTICULO 179.- El Poder Judicial contará con una Unidad de Información Pública que estará a cargo de un Jefe de Departamento y el personal de apoyo que determine el Consejo de la Judicatura y permita el presupuesto.

Las funciones de la Unidad de Información Pública serán:

I.- Atender consultas vía correo electrónico del Poder Judicial del Estado;

II.- Recabar información de las distintas ramas del Poder Judicial del Estado;

III.- Actualizar la información pública de oficio y demás disponible en la página web del Poder Judicial;

IV.- Resolver consultas de información pública presentadas por los interesados;

V.- Elaborar el proyecto de reglamento interior para su aprobación por el Consejo de la Judicatura;

VI.- Supervisar el Centro de Orientación e Información; y,

VII.- Las demás que le asigne el Consejo de la Judicatura.

T R A N S I T O R I O

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 18 de marzo del año 2010.- DIPUTADO PRESIDENTE.- JOSE MANUEL ABDALA DE LA FUENTE.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- JESUS EUGENIO ZERMEÑO GONZALEZ.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- NORMA CORDERO GONZALEZ.- Rúbrica."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los veinticinco días del mes de marzo del año dos mil diez.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EUGENIO HERNANDEZ FLORES.- Rúbrica.- SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- HUGO ANDRES ARAUJO DE LA TORRE.- Rúbrica.